DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 144, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961.

(G. O. Nº 9230, del 12 de junio de 1971)

En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 144

Art. 1.—Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 2.—Dichos inventarios serán remitidos por los interesados al Procurador General de la República directamente, cuando los funcionarios tengan su asiento en la capital de la República y por mediación de los Procuradores Fiscales respectivos, cuando su sede esté fuera de la capital de la República.

Párrafo.—Sin embargo, cuando se trate de las declaraciones relativas a los bienes del Presidente y del Vicepresidente de la República, o de las inversiones que éstos vayan a realizar dichas declaraciones se harán al Senado mediante comunicación cursada a su Presidente".

"Art. 3.—Cualquier adquisición o inversión sobre bienes inmobiliarios o sobre valores mobiliarios hecha por una persona investida con una función pública remunerada, que no guarde proporción con sus entradas normales, de acuerdo con

inventario, y con la remuneración por ellos devengada como tales, deberá ser notificada antes de su realización al Procurador General de la República o al Presidente del Senado, según el caso, con indicación de la procedencia de los fondos que se van a invertir, a fin de que el Procurador General de la República o el Senado, si así lo deciden, hagan las objeciones que fueren de lugar, y aún dispongan las investigaciones relativas al origen de los fondos, todo lo cual deberá realizarse dentro de los 20 días de la notificación que haga el funcionario respecto de las operaciones que intente realizar."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 145, que modifica el artículo 24 de la Ley Nº 2569, de fecha 4 de diciembre de 1950.
(G. O. Nº 9230, del 12 de junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 145

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 2569 de fecha 4 del mes de Diciembre del año 1950, en su Artículo 24 deja vigente la prohibición que establece la Ley del Notariado, permitiendo que los Jueces de Paz reciban declaraciones juradas, para las declaraciones sucesorales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.—Se modifica el Art. 24 de la Ley 2569 de fecha 4 de Diciembre de 1950, para que rija de la siguiente manera:

"Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente, una declara-